

DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-346, INSTRUIDA CONTRA JOSE PUEYO SANCHO POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE SE SUZEL ALFARAZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ BARVA.

849 # Cast

CERTIFICO: que a los folios 17 y 18 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen, Presidente.-Don Juan Gallart.-Vocales.-D. Luis Soler, D. Francisco Cidraque.-D. Jesus Borque.-Vocal Ponente.-D. José Luis Bescoansa.-En la Plaza de Alcañiz a uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa número 346 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el vecino de Fox Calanda JOSE PUEYO SANCHO, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: Probado y así se declara que JOSE PUEYO SANCHO, fué uno de los auxiliares más eficaces a sus ordenes que tuvo el comité revolucionario de Calanda que en los primeros momentos se constituyó. Provisto de arma larga de fuego custodió para impedir su fuga el domicilio del Secretario Señor Gazalla Salderna, mientras otros individuos efectuaban su detención. Otra vez encontrándose también de servicio comunicó al Presidente del Comité José Cortés, hay en ignorado paradero, que en casa del vecino Sr. Sancho había reuniones clandestinas concionando con él que el citado se presentara en casa del Sr. Sancho al que amenazó de muerte. Recorrió los montes, formando patrullas, al objeto de dar manifiestas batidas en busca de las personas que pudieran hallarse ocultas, intervino en la destrucción de la Iglesia, saqueos y registros siendo nombrado Presidente del Consejo Municipal, ordenando al cabo de bastante tiempo como tal diversos robos. Al aproximarse nuestras fuerzas huyó con los rejos llevándose el dinero destinado a pagar la cosecha de aceituna.-CONSIDERANDO: que los hechos expuestos son constitutivos del delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el párrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable el procesado en concepto de autor, debiendo de apreciarse en la comisión de los hechos la concurrencia de la circunstancia agravante de daño producido, cuya determinación es facultad discrecional del Tribunal según dispone el art. 173 del citado Cuerpo Legal.-Vistos los preceptos citados, Ley de 9 de Febrero de 1.939, y demás de general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a JOSE PUEYO SANCHO como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de daño producido a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Juan Aguilar. Luis Soler.-Francisco Cidraque. Jesus Borque.-José Luis Bescoansa.-Rubricados.-Zaragoza a 21 de Diciembre de 1.939.-Año de la Victoria.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el núm. 346 de Registro contra JOSE PUEYO SANCHO, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día 1 de los corrientes, dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de daño producido.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 597 y 662 del Código de Justicia Militar, y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los artículos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria.-Faseñ los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

Y para que conste,.....

